



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO DEL CARMEN NAVAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 73001-33 -33- 011-2017-00087-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control presentado por el señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 6 a 12¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 6 y 7²)

Declaraciones:

1. *Que es nulo el acto administrativo resolución No. RDP 002032 del 22 de enero de 2016 que se presenta frente a la reclamación administrativa del 08 de octubre de 2015, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".*

2. *Que es nulo el acto administrativo resolución No. RDP 014274 del 31 de marzo de 2016 que se presenta frente al recurso de apelación del 17 de febrero de 2016, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".*

¹ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

² Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Condenas:

1. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a reliquidar reajustar y pagar la primera mesada pensional al señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez con el (75%) por ciento de los salarios devengados en el último año de servicios es decir entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2000 al servicio de la Liga Antituberculosa de Colombia hoy Hospital San Francisco con los siguientes factores salariales a saber: sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación del 35%, bonificación permanente, otros y demás factores devengados en el último año de servicios.*
2. *Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a reliquidar y reajustar y pagar la primera mesada pensional a partir del 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia favorable.*
3. *Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a indexar las sumas debidas de acuerdo a la formula que ha ordenado aplicar la sección segunda del H. Consejo de Estado.*
4. *Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*
5. *Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” a las costas del presente proceso.*

1.2. Hechos (Fols. 7 y 8³)

El apoderado judicial del demandante expuso los siguientes hechos:

1. Refirió la parte actora que fue pensionado por CAJANAL, hoy UGPP, por medio de la resolución No. 001385 del 11 de abril de 2000, siendo reliquidada la prestación a través de la resolución No. 25097 del 04 de septiembre de 2002.
2. Que laboró como auxiliar de imágenes diagnósticas en la Liga Antituberculosa de Colombia, actualmente Hospital San Francisco, desde el 01 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 2000.
3. Que con la Resolución RDP 002032 del 22 de enero de 2016, la entidad demandada resolvió de forma negativa su solicitud de reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales que había devengado en el último año de servicios, esto es el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2000, decisión recurrida y confirmada en apelación con la Resolución RDP 014274 del 31 de marzo de 2016.
4. Finalmente, refutó que había error de derecho en la liquidación que se realizó de la primera mesada y el régimen pensional que fue aplicado, por cuanto

³ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

se tuvo que haber liquidado la prestación con la inclusión de todos los factores que había devengado en el último año de servicios, esto es el 13 de enero y el 31 de diciembre de 1997, así como que se debió aplicar el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, ya que había prestado sus servicios al Estado por más de veinte años.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols. 8 y 9⁴)

Señaló como disposiciones normativas violadas por los actos demandados el artículo 52 de la Constitución Política, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969 y el parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985.

Con relación al concepto de la violación, manifestó que se presentó una errónea motivación del acto acusado, en tanto que se materializaba un error de hecho en el mismo, toda vez que la exista CAJANAL, hoy UGPP, liquidó y reliquidó la primera mesada pensional reconocida al actor con base en lo devengado por éste en los últimos 10 años, pero sin tomarse todos los factores salariales devengados, por cuanto solo se tuvieron en cuenta los de asignación básica y bonificación por servicios prestados, cuando percibió en el último año de servicios los de sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación del 35%, bonificación permanente, entre otros.

Para sustentar su afirmación hizo mención a la sentencia de unificación emanada del Consejo de Estado y abordó lo concerniente a la interrupción de la prescripción.

1.4. Contestación de la demanda (Fols. 67 a 81⁵)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderado judicial, en los siguientes términos:

Como punto de partida, hizo alusión a la Caja Nacional de Previsión Nacional – CAJANAL, la cual fue liquidada, de manera que la capacidad de ser parte en los procesos de tipo misional le fue asignada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Seguidamente, se opuso a todas pretensiones incoadas en la demanda por considerar que son carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, motivo por el cual negó toda causa o derecho del accionante en lo que respecta a lo plasmado en la demanda y, por tanto, solicita que la accionada sea absuelta y que el actor sea condenado en costas.

En cuanto a los hechos, expresó que la Resolución No. 25097 del 04 de septiembre de 2002 había sido revocada por la Resolución No. 7016 del 31 de marzo de 2003, toda vez que el valor de la mesada pensional reconocida en la primera resolución había disminuido con relación a la que fue reconocida en la Resolución No. 1385 de 11 de abril de 2000, y aclaró que el accionante había laborado hasta el 30 de diciembre del año 2000.

⁴ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁵ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Manifestó que, la extinta Cajanal, al liquidar la pensión del demandante, acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional y que se reiteró en la sentencia C-634 de 2011 de esa Corporación, en donde, para determinar el ingreso base de liquidación de la prestación, se observaba lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tomando como factores salariales los previstos en el Decreto 1158 de 1994, y sobre el régimen de transición del artículo 36 de la Ley en mención, destacó que este era aplicable en solo una parte, razón por la que las liquidaciones pensionales se efectuaban conforme al inciso tercero de este último artículo.

Arguyó que la entidad no había vulnerado las normas que indicaba el demandante, así como tampoco se habían vulnerado derechos de este, teniendo en cuenta que la entidad había actuado en observancia al debido proceso y la buena fe al momento de liquidar la pensión de los que son beneficiarios del régimen de transición, por lo que solicitaba que se aplicaran los lineamientos que se habían establecido en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y 395 de 2017 de la Corte Constitucional.

Excepciones de mérito propuestas (Fols. 78 a 80⁶)

(i) Inexistencia de derecho a reclamar por parte de la demandante: Señala que el actor adquirió su status pensional cuando se encontraba ya vigente la Ley 100 de 1993, determinando esta la manera en que se debía comprender el ingreso base de liquidación, lo que fundamentó la posterior expedición del Decreto 1158 de 1994, en el que se consagraron los factores salariales que servirían para calcular las cotizaciones de los servidores públicos, factores dentro de los cuales no estaban los alegados por la parte demandante, resaltando que para establecer el ingreso base de liquidación de quienes son beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habría que seguir lo dispuesto en las sentencias de la Corte Constitucional SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017.

(ii) Cobro de lo no debido: refiere que el demandante está solicitando conceptos que no le son adeudados por la Entidad accionada, al pedir la reliquidación de una pensión que no era procedente.

(iii) Buena fe: pone de presente que la demandada siempre ha actuado de buena fe y con honestidad, ante el Estado y los particulares, ajustada al orden jurídico.

(iv) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales: manifestó que la UGPP no había incurrido en las violaciones que le eran alegadas en la demanda, pues con su actuar no vulneró derechos fundamentales, económicos o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios a favor del demandante.

(v) Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda: El apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó al Despacho que, si se llegare a conceder lo pretendido en el proceso, se acceda a la excepción de prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

⁶⁶ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Hace la aclaración de que, por presentar la excepción en comento, no estaba reconociendo situaciones que desfavorecieran los intereses de la UGPP, ni reconociendo derecho alguno a favor del demandante.

(vi) Innominadas y/o genéricas: Pidió que se reconociera de manera oficiosa los hechos que se fueran probados y que configuraran la existencia de excepciones de mérito o fondo.

Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas

En el término de traslado, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada, según se indicó en constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2019, vista a folio 125 del anexo 1 del cuaderno principal del expediente digital.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 17 de marzo de 2017 ante la Oficina de Reparto⁷, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 30 de octubre de 2017, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 50 y 51⁸).

El 15 de mayo de 2018, la parte demandada radica en el Despacho escrito mediante el cual solicita en Llamamiento en Garantía al Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, (Folios. 2 al 8 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital), para que, en caso de una eventual condena a la UGPP, sea el referido Hospital el llamado a responder por los aportes correspondientes respecto a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la extinta CAJANAL EICE no recibió aporte alguno.

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 (Folios 16 a 18 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital), el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Posteriormente, por medio de auto calendado del 10 de noviembre de 2020⁹, se resolvió que se estudiaría en el fondo del asunto la excepción de prescripción que había propuesta la entidad accionada, determinándose igualmente que no se tipificaban excepciones previas en el asunto objeto de estudio.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

⁷ Visto en el Folio 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto en el anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Visto en el anexo 2 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

El expediente entró al despacho para fallo el día 23 de febrero de 2022, tal como se indica en la constancia secretarial de la misma fecha, obrante en el anexo 16 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2. Alegatos de conclusión

La parte demandada rindió sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos¹⁰:

El apoderado de la entidad demandada sostuvo que las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados habían acatado lo dispuesto en las normas que regulaban el asunto, con las cuales se habían garantizado los derechos del actor, y que con estas no se afectaron los recursos del Estado, garantizándose el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano.

Destacó que el demandante era beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, pero que en lo que respecta al tiempo de servicio, edad y la tasa de reemplazo, le era aplicable lo contenido en la Ley 33 de 1985, tal como se había contemplado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, motivo por el que no era viable la reliquidación de la pensión de aquél, debiéndose calcular el ingreso base de liquidación de la prestación según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contempló el régimen de transición pensional, y con los factores que fueron previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Precisó que la entidad había actuado conforme a derecho y que el demandante no había presentado nuevos elementos que hicieran cambiar las decisiones que se habían dictado y que son objeto de la demanda, por lo que solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declararan probadas las excepciones que propusieron con la contestación de la demanda, pidiendo adicionalmente que se condenara en costas a la parte demandante.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹¹

La entidad solicitó que, en atención a los intereses litigiosos de la Nación, no se accediera a lo petitionado por el demandante relacionado con la reliquidación de la pensión de vejez. Esto, tomando como base la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, del Consejo de Estado, la cual determinó que la liquidación del ingreso base de liquidación se debía calcular con el promedio de lo que se hubiere devengado en los últimos 10 años de servicio, pudiéndose incluir solamente los factores salariales respecto de los que se haya realizado el aporte o cotización correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos acusados consistentes en las Resoluciones RDP 002032 del 22 de enero de 2016 proferida

¹⁰ Visto en el anexo 14 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹¹ Visto en el anexo 8 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la U.G.P.P, y RDP 014274 del 31 de marzo de 2016 proferida por la Directora de Pensiones de la U.G.P.P., y, en consecuencia, le asiste derecho al demandante a que le sea reliquidada su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores devengados durante el último año de su relación laboral?

3.2. Tesis

No se accederá a las pretensiones de la demanda en razón a que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 preservó lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el porcentaje de la pensión del régimen al cual estaba afiliado el cotizante, pero no cobijó el ingreso base de cotización, ni los factores y, en consecuencia, estos deben someterse al sistema general de pensiones consagrado en la ley 100 de 1993.

3.3. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹²

El Consejo de Estado, con el ánimo de zanjar la controversia que se presentaba respecto de la interpretación y alcance que se le debía dar al artículo 36 de la ley 100 de 1993 (Régimen de transición) y de cómo debía liquidarse o cuál debía ser el Ingreso Base de Liquidación de la pensión, el 28 de agosto de 2018, profirió Sentencia de Unificación en Sala Plena y cambió el criterio de interpretación del Régimen de Transición contemplado en el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, el cual había sido acentuado en la sentencia del 4 de agosto del año 2010 y acogió el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la SU- 230 del año 2015.

Es así que, el Consejo de Estado a partir del criterio adoptado respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual establece que el elemento esencial es el periodo a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es decir, que la forma de liquidar y/o de aplicar el IBL es de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del mencionado artículo, toda vez que este aspecto fue excluido de la interpretación ultractiva de la norma.

Al respecto, dispuso:

“Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley”

Bajo esta perspectiva, el Consejo de Estado fijó la regla jurisprudencial sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición, Órgano que expresó:

¹² Sentencia de Unificación del 28 de agosto del año 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo bajo la ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes con radicado No 52001-23-33-000-2012-00143-01 (I).

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Establecida la forma de determinar el IBL para hallar el monto de las pensiones cobijadas por el régimen del tránsito legislativo como uno de los aspectos que generaba controversia y objeto de distintas interpretaciones por parte de la Corte Constitucional y el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entra el despacho en línea con la Sentencia de Unificación ya referenciada, a establecer los factores salariales que deben engranar el respectivo IBL.

En este orden de ideas, nuestro órgano de cierre expresó:

“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.”

“(…) La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

(…)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los al beneficiario de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

3.4. Caso concreto

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que mediante la Resolución No. 001385 del 11 de abril de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, revocó las resoluciones No. 022581 del 13 de agosto de 1998 y la No. 000274 del 29 de enero de 1999 y reconoció pensión mensual vitalicia de vejez al señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez, efectiva a partir del 24 de septiembre de 1997, siempre y cuando se acredite el retiro definitivo del servicio. Para la liquidación de la prestación se tuvieron en cuenta como factores la asignación básica y la bonificación por servicios (Fols. 13 a 18 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
2. Que a través de la Resolución No 25097 del 04 de septiembre de 2002, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, dispuso reliquidar la pensión de vejez del señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez, la cual sería efectiva a partir del 01 de enero de 2001. (Fols. 19 a 22 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
3. Que por medio de la Resolución No. 07016 del 31 de marzo de 2003, se revocó por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, la Resolución No. 25097 del 04 de septiembre de 2002 y negó la solicitud de reliquidación de la pensión del señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez. (Fols. 48 a 52 del archivo denominado ECM 14219950 obrante en el CD de anexos aportado por la parte demandada visto a folio 82 del cuaderno físico).
4. Que el 08 de octubre de 2015, la parte actora, a través de su apoderado, radicó ante la UGPP derecho de petición en el cual solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en la resolución mencionada en el numeral primero del presente acápite (Fols. 24 a 26 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
5. Que en la Resolución No RDP 002032 del 22 de enero de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó la solicitud de reliquidación de la pensión elevada por el señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez. (Fols. 28 a 31 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

6. Que, frente a la anterior decisión, el apoderado del señor Manuel Ricardo del Carmen Navas Rodríguez interpuso recurso de apelación el día 17 de febrero de 2016. (Fols. 32 y 33 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
7. Que con la Resolución No. RDP 014274 del 31 de marzo de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP decidió el recurso de apelación interpuesto, resolviendo confirmar la Resolución objeto del recurso. (Fols. 34 a 38 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
8. Que el demandante laboró como auxiliar de imágenes diagnósticas en el Hospital San Francisco E.S.E., desde el 07 de noviembre de 1976 al 31 de diciembre de 2000, en la modalidad de planta. (Fol. 39 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
9. Que desde el año 1976 al 2000, el demandante devengó los factores de sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, subsidio familiar, subsidio de transporte, bonificación, viáticos, festivos y otros, los cuales variaban dependiendo del año laborado. (Fols. 40 a 45 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
10. Que el demandante nació el 15 de julio de 1955 (Fol. 46 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

3.5. Conclusión

Ahora bien, previo a descender al caso en concreto, se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte del actor, para establecer cual es régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 84 de 1948, por ser el régimen anterior aplicable:

*“LEY 84 DE 1948
(Derogada expresamente por el Decreto 4746 de 2005)
(Diciembre 11)
“Por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.”
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:*

*ARTÍCULO 1º.- Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás **personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años** en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.*

La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado. (...)” (Negrillas fuera de texto)

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como médico, enfermera o personal en sanatorio, dispensarios y otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial
2. Que hubiere laborado de forma continua o discontinua durante 20 años

Por otro lado, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) el demandante contaba con más de 35 años de edad y 16 años de servicios. Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, consignada en la cédula de ciudadanía y en las resoluciones demandadas, allegadas como pruebas y que obran en el expediente, y para determinar su tiempo de servicio, según lo allí consagrado, en la cual se consigna el tiempo de servicio laborado en la Liga Antituberculosa de Colombia, hoy Hospital San Francisco E.S.E. de Ibagué, desde el 01 de noviembre de 1976. En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como está probado hasta la fecha de retiro del servicio, el demandante ostentó la calidad de empleado público, por lo que su régimen aplicable es el contemplado en la Ley 84 de 1948, toda vez que causó el derecho a la pensión de jubilación el 30 de octubre de 1996, teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 20 años de trabajo, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 001385 del 11 de abril de 2000, efectiva a partir del 24 de septiembre de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho resulta acertada la forma como le fue reconocida y liquidada la pensión al actor, dado que le fue reconocida con más de 30 años de servicio. Para liquidar la misma se tomó el IBL del promedio de lo devengado desde el 01 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2000, como lo señala el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los factores salariales, estos fueron determinados en el artículo 1º del decreto 1158 de 1994:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;"*

Es así como en este caso se tuvieron en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, en consecuencia, se dio plena aplicación a lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las normas reglamentarias de la misma, y en concordancia con la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C - 258 de 2013 y demás pronunciamientos efectuados por esa corporación sobre ese asunto.

En conclusión, se despacharán de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, debido a que al momento de reconocerse la pensión del demandante se aplicó correctamente el régimen de transición, atendiendo en todo caso, a la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, que determina que el monto y el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fue beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada: *"Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda"*, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en precedencia.

Así mismo se declararán probadas las excepciones denominadas: *"Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Buena fe"* e *"Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"* propuestas por la entidad demandada y se negarán las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de esta sentencia.

3.6. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 67 a 81 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), y presentó alegatos de conclusión¹⁴ causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.240.960, equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 11 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción denominada: “Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda”, propuesta por la entidad demandada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Declarar probadas las excepciones denominadas: “Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” e “Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales” propuestas por la entidad demandada, atendiendo a lo indicado anteriormente.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

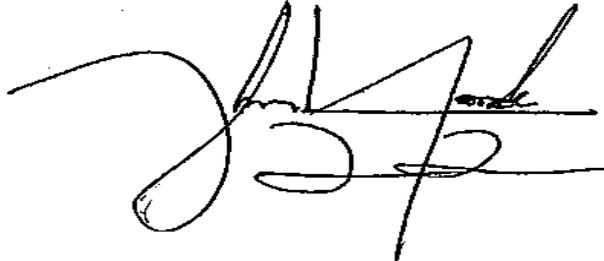
¹³ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

¹⁴ Visto en el anexo 14 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$1.240.960 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ**

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433337f5dea07b13aca6e8ec59f7833373f1b2c33323f074a209406e2eee26dd

Documento generado en 22/09/2022 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>